

EXTRANJERAS

NUEVA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA DE AMÉRICA LATINA 1973-1976

I. NOTA EXPLICATIVA

La Secretaría General de la Unión de Universidades de América Latina desde hace varios años ha impulsado varios estudios sobre legislación universitaria en el área. El primero de ellos fue realizado por los doctores Francisco Villagrán Kramer y Jorge Agustín Bustamante que apareció en 1967, con el título de “Legislación Universitaria Latinoamericana. Análisis Comparativo”. El intento de actualizar ese estudio en una nueva edición que se encomendó al autor de estas notas, devino en la elaboración de un nuevo trabajo, ya que la situación de la educación superior, se había modificado sustancialmente, lo que obligó a un repensamiento del esquema inicial, a su replanteamiento y enriquecimiento. La Secretaría General patrocinó —con el apoyo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México del que el autor es miembro— esta investigación que fue publicada por la Secretaría: *Legislación Universitaria de América Latina*, México: UNAM-UDUAL, 1973. El propio autor, más tarde, se empeñó en otro estudio sobre un sugestivo aspecto de la misma temática que está en su fase final de impresión: *Autonomía Universitaria en América Latina. Mito y realidad*, que publicará la *Comisión Técnica de Estudios y Proyectos Legislativos de la UNAM*. A estos trabajos, en general, deben referirse estas notas, que han sido elaboradas utilizando los fondos de la Hemeroteca de la Unión de Universidades de América Latina y el Departamento de Legislación del Instituto de Investigaciones Jurídicas de UNAM, en Ciudad de México.

De 1973 a la fecha se ha producido una situación especialmente dinámica en varios países, que en muchos de ellos ha conducido a una modificación de la estructura universitaria y a la formulación de nuevos marcos legales de muy diverso signo. Estas notas pretenden hacer una descripción que actualice —en lo que se refiere a leyes orgánicas— nuestro estudio publicado por la Secretaría en el año 1973.

II. ARGENTINA

Las líneas generales que se recogen en la ley universitaria vigente de marzo de 1976, tienen su origen directo en el proceso de intervención de las universidades que encaminó el presidente general Juan Onganía a partir de junio de 1966, con el argumento de la necesidad de suprimir el comunismo de los centros de educación superior. El nuevo régimen legal que promulgó —Leyes números 17,245 de universidades nacionales, número 17,778 de enseñanza universitaria privada y número 1617 de universidades provinciales— se orientó a eliminar el gobierno tripartito (de profesores, estudiantes y graduados) limitar la actividad política de la comunidad universitaria y en gran medida a suprimir la autonomía.¹ Al presentar el proyecto de ley orgánica de universidades nacionales el Ministro de Educación indicaba que la preocupación fundamental de la “revolución argentina” era la de “restituir las Universidades al cabal cumplimiento de sus fines, haciendo cesar el estado de subversión interna que las desgarraba eliminando los factores que pretendían transformarlas en focos de perturbación pública”, y justificaba la supresión de la representación tripartita en el restablecimiento del “principio de la jerarquía académica, indisolublemente unido a la función de gobierno”.²

El presidente Lanusse impulsó un proyecto que no tuvo futuro y al triunfo del presidente Cámpora, se inició una nueva intervención y se dictó una nueva ley —número 20.654 de marzo de 1974— de vida efímera. En ella se reconoce la autonomía universitaria aunque con limitaciones significativas. El Ejecutivo puede nombrar Rectores “normalizadores” en forma provisoria y con funciones muy amplias; se autoriza en casos especiales la

¹ La primera ley universitaria del país —la número 1597— fue aprobada en 1885 y es conocida con el nombre de su inspirador, Nicolás Avellaneda. En 1918 con motivo de la reforma, se introdujeron cambios que recogían el ideario del movimiento. La actual crisis de la universidad argentina —su punto de partida— posiblemente puede identificarse con la promulgación de la número 13,031 de 1947 que sustituyó a la Avellaneda y que rigió para la caída del peronismo modificada por la número 12,297 de 1954 que centralizaba aún más la estructura y daba poderes mayores a los Rectores. Vigente transitoriamente de nuevo la Avellaneda, en 1955 el Dto. Ley 6043 entró en vigor y con breves modificaciones fue aprobado por el Congreso en 1958 y estuvo vigente hasta 1966: restituía un régimen autónomo para las nacionales y autorizaba la creación de las privadas que proliferaron en los años siguientes.

² *Leyes universitarias. Serie legislación educativa argentina.* (Buenos Aires: talleres gráficos del Ministerio de Cultura, 1970), pp. 9 y 12; Jorge Mario García Laguardia, *Legislación... op. cit.*, pp.

intervención de los centros; se excluye a los graduados de los órganos de gobierno y se incluye al personal no docente (60% profesores, 30% estudiantes y 10% personal no académico); se ordena el voto personal, universal, obligatorio, secreto y se prohíben las actividades políticas.

Cumpliendo sus dos años de vida, la ley ha sido prácticamente sustituida con una profunda modificación de conformidad con el *Decreto 21.276* de 29 de marzo de 1976, que con fuerza de ley dictó la Junta Militar que preside el general Jorge Videla. No la deroga totalmente, pero modifica 32 artículos de un total de 62, afectándola en sus decisiones fundamentales. Los aspectos especialmente considerados son la definición de objetivos, régimen de gobierno, designación de docentes, atribuciones de autoridades y procedimientos de intervención.

Mantiene el artículo 3º de la Ley 20.654 que reconoce a las universidades nacionales como personas jurídicas de derecho público, organizadas dentro del régimen de autonomía académica y docente y de autarquía administrativa, económica y financiera, pero el articulado reformado se orienta en otro sentido. Establece que el gobierno y la administración de las universidades será ejercido por el Ministerio de Cultura y Educación y los rectores o presidentes y decanos o directores designados por dicho Ministerio, el que ejercerá las atribuciones de las asambleas universitarias, dictará las normas generales de política universitaria en materia académica y establecerá normas presupuestarias y administrativas; que los Rectores o Presidentes ejercerán las atribuciones de los Rectores y Consejeros Superiores; que los Decanos o Directores ejercerán las atribuciones de los consejos directivos; y se le da al Ministerio un amplio poder residual al indicar que resolverá las situaciones no previstas en la ley, especialmente aquellas que afecten la paz, el orden interno de las universidades y su funcionamiento normal. Se prohíbe en los recintos toda actividad "que asuma formas de adoctrinamiento, propaganda, proselitismo o agitación de carácter político o gremial, docente, estudiantil y no docente"; los presupuestos deberán ser elevados al Poder Ejecutivo con la opinión del Ministro y se deberá informar trimestralmente sobre la ejecución del presupuesto; el Tribunal de cuentas fiscalizará las inversiones y las universidades deberán rendir cuenta trimestral de la ejecución de su presupuesto; el Ministro está facultado para remover al personal de conducción y se declara incompatible con el ejercicio de la docencia, el ejercicio de todas aquellas actividades que "se aparten del propósito y objetivos básicos fijados por el proceso de reorganización nacional." Se deroga todo el capítulo que reconocía el gobierno representativo. Se suprime el régimen de concursos para la designación del personal académico y la norma que declaraba incompatible el ejercicio de la docencia con el desempeño de funciones en empresas mul-

tinacionales o extranjeras y se mantiene vigente la norma que declaró en comisión a todo el claustro de profesores. En este último aspecto también quedan vigentes los artículos de la ley anterior que se refieren a la prohibición del proselitismo político partidario, organización académica, categorías docentes, coordinación universitaria, régimen de becas, atribuciones de algunos órganos.

Dentro de esta línea se han aprobado en los últimos meses varios reglamentos disciplinarios muy drásticos para los estudiantes, y tanto las disposiciones de la ley como las de estos ordenamientos han sido aplicados con amplitud, destituyendo masivamente profesores y expulsando a centenares de escolares.³

En los considerandos de la ley se calificó su contenido como “disposiciones de emergencia” y en su artículo 13 se ordenó claramente que “dentro de los 180 días de promulgación”, el Ministerio de Cultura elevará al Ejecutivo el proyecto de régimen definitivo que deba regir “el sistema universitario nacional en el contexto del sistema educativo”. Pero la interpretación de esta línea no ha sido uniforme. El Ministro anunció el 9 de abril, después de una reunión con una “junta de notables”, que dentro del plazo fijado quedaría instrumentada la nueva ley universitaria que reemplazaría a “la actual de emergencia”, aunque no indicó sus lineamientos.⁴ Sin embargo, esta posición fue radicalmente modificada, mientras se sucedía un periodo inestable, calificado por la designación, remoción y renunciaciones en los cargos de conducción. A fines del mes de septiembre, el Ministerio dio a conocer un documento oficial que pone fin a la incertidumbre en cuanto a la posición oficial actual sobre política universitaria.⁵ En cuanto a la nueva ley se expresa en él que el carácter de “ley de emergencia” —de la de marzo— no implica que las definiciones fijadas puedan ser alteradas sin antes ser cumplidos y que al finalizar el término de 180 días fijados en el artículo 14, el Ministerio “no está obligado a proponer ninguna nueva ley universitaria sino el proyecto de régimen definitivo que regirá el sistema universitario nacional con el contexto del sistema educativo”.

Por ser un documento oficial que pretende servir de marco para una política universitaria en un amplio periodo nos parece importante reseñar sus líneas generales. Parte de la premisa de que “el país ha agotado su proyecto histórico y por ello las Fuerzas Armadas han iniciado un proceso

³ Información amplia de este proceso en los órganos de información. Hemos podido consultar *La Nación*, *La Razón*, *Clarín*, *Córdoba*, *Crónica*, *La Opinión* y *La Prensa*.

⁴ *La Razón*, 9 de abril de 1976.

⁵ “Ministerio de Cultura y Educación. Documento oficial sobre política universitaria”, *CONDUSEC* (Consejo Superior de educación Católica). Año XIV, número 318, 4º sábado de octubre de 1976, pp. 124-126.

de Reorganización Nacional” y que “el ritmo” de la Universidad no puede ser distinto del plan concebido por aquellas de tal manera debe existir una “subordinación de las casas de estudios a los objetivos nacionales fijados por el Proceso.” Con base en la ley vigente recoge varias líneas de acción en lo que se refiere: al planteamiento del sistema universitario, orientado al redimensionamiento, reordenamiento y no duplicación de carreras; a la institución de normas de carácter administrativo que racionalicen el uso de los recursos; a la recuperación del marco institucional y del nivel académico; a la integración de la Universidad en el contexto del sistema educativo nacional y a la exclusión del ámbito universitario de toda actividad que asuma formas de adoctrinamiento, propaganda, proselitismo o agitación.

Fija lineamientos generales en los siguientes aspectos:

A. Redimensionamiento y reordenamiento. Cada Universidad deberá sistematizar un proceso de reordenamiento de carreras, para evitar desvíos e incoherencias de la matrícula. También se implementará un redimensionamiento a efecto de lograr niveles razonables de extensión ya que en algunos casos algunos centros por sus dimensiones y complejidad estructural son prácticamente inconducibles. Se prevé iniciar este proceso a fines del año 76 y concluirlo en un plazo no menor de ocho años.

B. Ordenamiento académico. Se tiende a estructurar la organización académica sobre dos ciclos de estudios: el ciclo básico y el ciclo profesional y se reconoce que en este aspecto la idea no es original sino que tiene muchos años de elaboración y también de funcionamiento.

C. El planeamiento. Se deberá instituir un sistema de planeamiento de las Universidades “conectado al sistema nacional del gobierno central”.

D. Legislación a proponer. A nivel de “las instituciones” se formulará “en la circunstancia oportuna” una ley general para la enseñanza superior en general. A nivel de “la organización” se procurará definir modelos racionales de funcionamiento para todo el nivel superior, y la primera ley que se propondrá será la que norme el funcionamiento del Consejo de Rectores de las Universidades Nacionales. Cuando se hayan fijado las pautas básicas del reordenamiento universitario se elevará al ejecutivo el proyecto de la nueva ley. A nivel de “coyuntura” entre las leyes que merecen prioridad estará la que se refiere al cuerpo docente.

E. Financiamiento de los estudios superiores. Se considera necesario repensar el problema de los presupuestos para racionalizar el gasto ya que se considera escasa su productividad. El costo real de los servicios proporcionados por las Universidades debe conceptuarse como “inversión” y no “gasto”; los profesionales como beneficiarios directos de esa inversión edu-

cativa en consecuencia obligados a coadyuvar en el real costo de su propia formación “amortizando mediante una contribución presente o diferida el préstamo que le otorgó el Estado para que pudiera cursar su carrera, obtener un título y —mediante ese título— una subrenta a su favor.”

III. BOLIVIA

La situación actual tiene su origen inmediato en la intervención de las Universidades que se produjo después del golpe de estado que encabezó el general Hugo Banzer en 1971. Por Decreto Ley número 9873, de septiembre de ese año, fueron clausuradas y se creó la Comisión Nacional de Reforma Universitaria, a la que se encomendó hacer “un estudio evaluativo de la Universidad Boliviana, para su reestructuración integral, tomando en cuenta las necesidades técnicas, económicas y sociales del país, los principios que informan los sistemas de organización y enseñanza más modernos, así como el imperativo de buscar la perfectabilidad moral y patriótica de las nuevas generaciones.” Presentó un proyecto de ley orgánica, que se transformó en el Decreto Ley número 10.298 de 2 de junio de 1972 —un desarrollado cuerpo normativo de 29 artículos— *Ley Fundamental de la Universidad Boliviana*,⁶ que fijó las líneas generales de su nueva organización.

La implementación del nuevo sistema ha tenido oposiciones persistentes y se ha desarrollado dentro del clima inestable de la política nacional y de conformidad con el artículo 235 transitorio, las nuevas autoridades —rectores, vicerrectores, directores administrativos, decanos, directores de extensión universitaria— y todo el personal docente fueron designados por el Consejo Nacional de Educación Superior, nuevo órgano cuyos integrantes son designados por el presidente de la República. Aunque el precepto apuntaba que era “por esta única vez”, hasta la fecha la situación persiste.

A partir del año 74, se han venido celebrando reuniones de los rectores y los miembros del Consejo Nacional de Educación. En la que celebraron a finales de julio de ese año, los rectores apoyaron “la política gubernamental para constitucionalizar el país” y plantearon la necesidad de hacer algunas reformas a la ley del 72, para lo que pidieron opiniones y sugerencias a las comunidades universitarias. En cuanto a los principios legales la reunión ratificó la vigencia constitucional de la autonomía universitaria y declaró que ésta es posible “dentro de una viva integración nacional en

⁶ Un resumen de su texto en *Plana*, número 170 (marzo de 1973) pp. 6-7. Ver también Agustín Sánchez, “La Nueva Universidad Boliviana”, *Estudios sociales*, publicación de la Corporación de Promoción Universitaria de Chile, número 4 (noviembre de 1974) pp. 8-29 y Jorge Mario García Laguardia, *Legislación... Op. cit.*, pp.

que las instituciones de educación nacional desarrollen una estructura propia, en relación de sus objetivos particulares, de las condiciones socioculturales y económicas de cada una de las regiones del país, bajo la dirección y coordinación académica, financiera y administrativa del CNES, cuya necesidad institucional tiene plena validez histórica.” Pero en reuniones posteriores en el año 75 cambiaron de opinión y se orientaron a solicitar que la *Conferencia de Rectores y el CNES*, se constituyeran en el organismo normativo del sistema y el CNES en el simple ejecutor. El proyecto de ley formulado por la Conferencia a principios de ese año tiene esa orientación.

La nueva reforma anunciada se cristalizó en el Decreto número 12972 de 17 de octubre de 1975, *Nueva Ley Fundamental de la Universidad Boliviana*,⁷ un amplio cuerpo de 12 títulos, 52 capítulos y 190 artículos. En sus considerandos afirma que en la aplicación de la reforma se advirtieron omisiones que imponen correctivos en consulta con las necesidades de una eficaz integración de la educación nacional, de la explosión demográfica estudiantil y de otros factores. Que el análisis crítico de la conducción en el periodo de reforma y la ampliación de los requerimientos de infraestructura han determinado la revisión de la ley del 72, por lo que el CNES y los rectores de las universidades han formulado un anteproyecto que la modifica. Y que, finalmente, las autoridades han dispuesto la realización de un reajuste académico, administrativo, financiero e infraestructural de la Universidad Boliviana, que en función de la explosión demográfica estudiantil y el normal desarrollo de la actividad universitaria hace necesaria la dictación de una nueva ley.

En líneas generales el nuevo cuerpo sigue las líneas esenciales de la ley de 1972. Los aspectos que los diferencian podemos apuntarlos así:

Considera a la Universidad Boliviana como un “sistema unitario integrado y coordinado conformado por las Universidades y sus órganos de dirección”, en la nueva, se integra también al sistema a las universidades privadas que se registrarán en lo académico por las determinaciones del CNES y en lo administrativo por sus propios reglamentos que serán aprobados por el Consejo, y además integra a la Universidad Católica Boliviana de reciente creación.

Amplía la enumeración de sus fines: servicio a la sociedad; consagración al análisis y conocimiento de la realidad nacional; formación de maestros para los ciclos intermedio, medio y universitario; obtención de recursos propios experimentando la educación productiva en la organización de empresas universitarias; conservación y protección de la cultura nacional; conservación de recursos naturales y preservación del equilibrio ecológico.

⁷ *El Diario*, La Paz, Domingo 16 de noviembre de 1975.

En su estructura sigue el mismo sistema departamental que adoptó la del 72, pero modifica la enumeración de facultades, agregando las de Educación Física y Deportes y la de Post-Grado; crea Institutos Politécnicos como unidades de formación de técnicos profesionales de mediana y corta duración los que otorgarán grados de Técnico Superior.

En cuanto a las carreras profesionales, ordena una coordinación entre ellas, así como la adopción de la flexibilidad en el régimen curricular y el sistema semestral y de créditos.

Las declaraciones sobre autonomía se precisan. Indica que la Universidad Boliviana es una persona de derecho público y que las universidades del sistema y el CNES poseen personería jurídica propia. Que el "sistema de la Universidad Boliviana goza de autonomía integrada y de gestión que consiste en la potestad del conjunto para darse sus propias normas, así como la facultad de organizar su propio gobierno con participación docente y estudiantil, administrar y disponer de sus bienes, implementar su estructura académica y administrativa, garantizar la libertad de cátedra, dentro de lo establecido en la presente Ley y las normas legales concordantes" (artículo 11). La Universidad y sus órganos, no poseen privilegios o prerrogativas que no estén definidos en la ley, y así ninguna universidad puede invocar privilegio de extraterritorialidad y no puede pretender en ningún caso "la interpretación o aplicación del concepto de autonomía en oposición a la soberanía nacional y de todos los atributos inherentes a ésta."

En lo referente a su gobierno se hacen sustanciales modificaciones. Además del CNES, crea como órgano nacional la Conferencia del CNES y los rectores, que se reunirá por lo menos una vez al año rotativamente en las distintas sedes por orden de antigüedad. Tiene amplias atribuciones: formular orientaciones generales en la política universitaria del país; aprobar y modificar el Estatuto Orgánico y los Reglamentos generales; fijar cupos por carreras de cada universidad; establecer anualmente el valor de matrícula; aprobar creación de nuevas carreras, Facultades o Institutos, así como suprimirlos; autorizar creación de nuevas universidades públicas y privadas así como establecer sus requisitos; fijar porcentajes de participación de cada universidad en la renta global otorgada por el Estado; interpretar la ley universitaria y el Estatuto; autorizar cursos de doctorado; establecer anualmente programa de prioridades de la investigación científica y tecnológica; establecer escala de salarios básicos para todas las universidades; y finalmente, dictar medidas de emergencia en casos de alteración del orden y violación manifiesta de la ley las que pueden consistir en suspensión de actividades o clausura temporal parcial o total de una o más Facultades o de toda la universidad afectada.

En otros aspectos menores de régimen de gobierno, además del Claustro, Rector y Vicerrector, considera órganos y autoridades de la Universidad, a la Dirección General Administrativa, los Consejos Facultativos y los Decanatos. Como órganos de asesoramiento y de planificación, establece las Comisiones Académicas y Administrativas, la División de Planificación de la Investigación Científica y Tecnológica y las Comisiones que cree el Consejo Universitario. En las Facultades, además del Claustro, el Consejo Facultativo y el Decano, se crea una nueva autoridad, el Director de Estudios, que tendrá a su cargo la coordinación de servicios, de docencia e investigación de los Departamentos Académicos, en relación a las carreras y a otras Facultades.

En cuanto al régimen de alumnos, se liberaliza el sistema de reprobados, permitiendo cambio de carreras y una tercera opción calificada. Se fija el tiempo máximo de permanencia de un alumnos: 8 años a nivel de Licenciatura y 7 años a nivel de Técnico Superior. La representación estudiantil solo puede recaer en alumnos regulares que no hubiesen sido reprobados en ninguna materia obligatoria de su carrera; el voto es obligatoria, y para ser admitidos a exámenes finales se debe acreditar mediante papeleta su participación en el acto electoral. Las solicitudes colectivas de los alumnos sólo serán consideradas cuando se formulen por medio de las organizaciones estudiantiles reconocidas por la respectiva universidad.

El régimen disciplinario se agrava. Todo acto de perturbación del normal funcionamiento de las universidades, como huelgas, paros, amenazas y/o declaraciones de "emergencia", desórdenes, acciones de hecho y otros dentro o fuera de los recintos universitarios, será sancionado con penas que van hasta la expulsión definitiva. Todo un título, El xi, *de los procesos universitarios*, hace un catálogo amplio de faltas y contravenciones y fija sanciones.

Por otro lado, es cuerpo muy reglamentario en muchos aspectos: se refiere a las líneas generales de la "enseñanza universitaria", periodos lectivos, cursos de verano, sistema de tutoría académica, niveles de enseñanza, evaluación, otorgamiento de grados, diplomas y títulos, extensión universitaria, asesoría nacional, patrimonio y finanzas universitarias, administración del personal, bienestar y seguridad social para el personal administrativo y de servicio académico y empresas universitarias.

Por Decreto 12977, de 20 de octubre del 75 —tres días después de promulgada la Nueva Ley— tomando en cuenta que:

el cumplimiento de los grandes objetivos nacionales y del vasto programa del Gobierno de las Fuerzas Armadas y la mejora de las condiciones de vida del pueblo, hacen imperativo el mantenimiento de la

paz social y la estabilidad política, como factores esenciales del progreso general de la Nación, por lo cual corresponde aplicar las disposiciones pertinentes del Estatuto de Gobierno y Decreto Ley número 11947 de 9 de noviembre de 1974.

Se dejan en suspenso la vigencia y aplicación de 16 artículos y un título completo de la ley hasta 1980. Los artículos se refieren a: nombramiento de miembros del Consejo Nacional de Educación; integración del Claustro Universitario; determinación de órganos y autoridades; atribuciones del Consejo Universitario; designación de rectores, vicerrectores y secretarios generales; integración de la Comisión Académica, autoridades facultativas y designación de decanos; reconocimiento de organizaciones estudiantiles y derecho de asociación de profesores y todo el título vi, que se refiere a los órganos electores. Así, el presidente de la República designará a los vocales del CNES y éste a los rectores y demás autoridades.

IV. CHILE

El golpe de estado que el 11 de septiembre de 1973, produjo el derrocamiento del gobierno presidido por Salvador Allende, modificó totalmente el esquema anterior de la universidad, que en ese momento estaba regida por el *Nuevo Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile*, de 5 de junio de 1971. Este definía a la Universidad como una comunidad democrática, creadora y crítica, estructurada con el objetivo fundamental de lograr la formación de una conciencia objetiva y crítica de la sociedad para contribuir a un proceso de cambio y orientada al estudio de los problemas nacionales en ese contexto; reconocía la autonomía en forma muy amplia, incluso una especie de autonomía territorial, dando participación en su gobierno a los funcionarios académicos (65%), funcionarios profesionales, técnicos, administrativos y de servicio (10%) y estudiantes (25%).⁵

⁵ El texto en *Informaciones y documentos universitarios*, número 112 (Santiago: departamento de extensión universitaria y acción social de la Universidad de Chile, 1971) donde se incluyen los discursos del presidente Allende, el rector subrogante y el Ministro de Educación en el momento de su entrega. El régimen legal de la institución se remonta a la Real Cédula de 28 de febrero de 1738 por la que se funda la *Real Universidad de San Felipe* que inmersa en las luchas por la república se transforma en el *Instituto Nacional* y que da paso a la *Universidad de Chile* fundada bajo la inspiración de Andrés Bello en 1842, la que controlaba a través de la *Superintendencia de la Educación Nacional* los tres niveles de enseñanza, aunque en el 47 un nuevo decreto separó los estudios secundarios de los superiores: una nueva ley universitaria de 1879 le dio un tratamiento más tecnificado y en 1931 el Decreto Ley número 280, *Estatuto Orgánico*

En el Acta de Constitución de la Junta de Gobierno⁹ —Decreto Ley número 1— los militares se definieron como abanderados de una cruzada antimarxista y nacionalista “con el patriótico compromiso de restaurar la chilenidad, la justicia y la institucionalidad quebrantadas” decisión que se reafirma en documentos oficiales posteriores en los que se fija una posición aún más extrema: “las Fuerzas Armadas y de orden no fijan plazo en su gestión de gobierno, porque la tarea de reconstruir moral, institucional y materialmente al país, requiere de una acción profunda y prolongada. En definitiva, resulta imperioso cambiar la mentalidad de los chilenos...”¹⁰ Dentro de este esquema, naturalmente la educación en general y la universitaria en especial tienen atención preferente y así, a finales del propio año 73 el Ministro de Educación dictó unas *Directivas de gobierno para la educación* que orientan la nueva política educativa.

La acción contra las universidades fue inmediata y el mismo día del golpe se ocuparon varias sedes y muchos miembros de la comunidad fueron detenidos. El 24 de septiembre los miembros de la Junta se reunieron con el Consejo de Rectores y les notificaron su decisión reorganizativa y el 28 en una nueva reunión les manifestaron su decisión de hacerse cargo directamente de las universidades. El 1º de octubre se dictó el *Decreto Ley* número 50 en el que se consideraba la necesidad de “facilitar la unificación de criterio en la dirección de la enseñanza superior” y en un artículo único se autorizó a la Junta designar Rectores-Delegados los que tendrían las atribuciones de los rectores de conformidad con la legislación vigente.¹¹ El Ministro de Educación al día siguiente anunció el inicio de un proceso de reestructuración de la educación superior, acusando a las universidades de haberse convertido en centros de adoctrinamiento marxista y a la comunidad en general en haber caído en un grave proceso de politización, afirmando que la “reconstrucción nacional no puede darse el lujo de permitir que la vida universitaria se frustre en medio de la politiquería, la burocracia y el desorden.”

El proceso legislativo ha sido ininterrumpido en esta dirección. El 3 de

de la Enseñanza Universitaria le dio su organización definitiva, modernizada su estructura, poniendo bajo su control la enseñanza superior y reconociéndola como persona de derecho público autónoma, bajo la dirección del Rector y el Consejo Universitario. Un proceso reformista que se inició en 1969 dio como resultado el *Estatuto* del año 71. Ver Jorge Mario García Laguardia, *Legislación...* *Op. cit.*, pp.

⁹ “Antecedentes histórico-jurídicos relacionados con el cambio de gobierno en Chile”, *Revista de Derecho, Jurisprudencia y ciencias sociales y Gaceta de los Tribunales*, órgano de los Tribunales y del Colegio de Abogados de Chile. t. LXX, números 7-8 (septiembre-octubre).

¹⁰ *Declaración de principios del gobierno chileno*, mayo de 1974.

¹¹ *Boletín oficial de la República de Chile*, martes 2 de octubre de 1973.

octubre se dictó el Decreto número 1300¹² en el que se apunta la necesidad de reestructurar el estatuto orgánico y “reorientar las atribuciones y responsabilidades de las autoridades y organismos ejecutivos y asesores en la Educación Superior, con el fin de que estos institutos cumplan con la elavada e indispensable función educacional, dentro del espíritu que anima al Supremo Gobierno de la Restauración Nacional”, y se nombran rectores militares en diversos centros a los que se da amplias atribuciones para que procedan a reestructurar, designar autoridades unipersonales y formar consejos, manejar los asuntos y funciones administrativas y presupuestarias y formular políticas tendientes a los fines señalados.

Posiblemente la ley más importante en esta línea, sea el *Decreto Ley III* de 29 de octubre, que modifica el *Estatuto de la Universidad de Chile*,¹³ cuyo articulado se considera de carácter especial y regirá “hasta que se dicte una nueva legislación”. El rector tiene de acuerdo con él “todas las funciones y atribuciones que la legislación orgánica de la Universidad de Chile, y demás leyes, reglamentos y decretos de cualquiera naturaleza aplicable a ella, entregan a los claustros universitarios, a las autoridades colegiadas y unipersonales de la Corporación y a sus jefaturas de servicios” (artículo 2, inciso 2); las de resolver todas las cuestiones del personal... declarar que determinados cargos y funciones son de su exclusiva confianza... suprimir plazas... suspender personal por tiempo indefinido... efectuar nombramientos sin sujeción a normas de concursos (artículo 2, inciso 5); destituir al secretario general (artículo 2, inciso 6) y potestad disciplinaria sobre los estudiantes (artículo 2, inciso 7). Se disuelven los “claustros universitarios y demás cuerpos colegiados” (artículo 5) y los cargos unipersonales de dirección subsistirán “mientras el Rector Delegado no decida suprimirlos” (artículo 5).

El *Decreto Ley 112* —de esa misma fecha— incorpora a ese proceso a las universidades privadas.¹⁴ Fija atribuciones a los rectores delegados de las de Valparaíso y Chile, dándoles amplísimas atribuciones.

Se otorgarán más atribuciones y se fortalece la centralización. Por *Decreto 139* —de 13 de noviembre—¹⁵ se explicitan facultades para que los

¹² *Diario Oficial*, 8 de octubre de 1973. Por el *Decreto número 1328* del 8 de octubre, publicado en el *Diario Oficial* del 12 de noviembre, se nombran otros Rectores.

¹³ *Id.*, 8 de noviembre de 1973.

¹⁴ *Idem.*, 14 de noviembre de 1973.

¹⁵ *Ibidem.*, 21 de noviembre de 1973. Inicialmente era aplicable únicamente para las Universidades de Concepción, Técnica Federico Santa María, Austral y del Norte; por el *Decreto 493*, de 27 de mayo de 1974, se prorrogó su vigencia y se amplió su aplicación a las Universidades de Chile y Técnica del Estado; y por *Decreto 762*, de 18 de noviembre de 1974, se declaró aplicable a todas las Universidades del Estado o reconocidas por éste.

rectores puedan despedir personal discrecionalmente sin otorgar prestaciones y fijar normas de reorganización académica incluso normas sobre títulos, grados y planes de estudio. Por *Decreto Ley 553* se atribuye al Ministerio de Educación la facultad de formular normas sobre política de formación de profesores que deberá entregar al Consejo de Rectores. Por *Decreto Ley 403*, se disuelve el *Consejo Nacional de Educación* que coordinaba el segundo y tercer nivel y sus funciones pasan al Ministerio. Por Decreto de 27 de diciembre de 1975 el Consejo de Rectores se constituye con los militares nombrados bajo la presidencia del Ministro de Educación.

En un documento oficial, *la educación en sus líneas generales de acción de gobierno*, se expresa que:

la educación no aceptará la participación de profesores que promuevan la enseñanza de doctrinas nacionales o foráneas, como el marxismo, que atenten contra el espíritu esencialmente libre y democrático de la institucionalidad chilena. Tampoco se aceptará la infiltración de doctrinas políticas de cualquier partido a través de la educación pública o privada.

Se percibe cierta anarquía legislativa, cierto espontaneísmo. El rector delegado de la Universidad de Chile, general César Ruiz Danyau, en *Memorandum* a la Junta de Gobierno del mes de julio de 1974 llamó la atención en el hecho de que "se han dictado normas y leyes de tipo general, originadas en distintos Ministerios, y que han afectado a las Universidades. Como consecuencia, ha surgido una supuesta política universitaria inconexa, inorgánica, indefinida y de la que no puede predecirse el futuro."¹⁶

V. EL SALVADOR

La Universidad Nacional se funda en 1841 y su inicial estructura colonial da paso a la napoleónica en la segunda mitad del siglo pasado, cuando se fundan diversas facultades.

¹⁶ Ver *Las universidades chilenas y la intervención militar* (Santiago: febrero de 1975, manuscrito); Alonso Calabrano, "En torno a las universidades chilenas, no habrá olvido", *Cuadernos americanos*, (México: 1974); *Chile académico actual. Selección de documentos chilenos que ilustran la situación de la educación bajo el gobierno militar de la Junta militar* (México: centro de documentación de la Facultad de Ciencias Políticas de UNAM, 1975, manuscrito); *OCLAE*, No. 8 *passim*; Gastón García Cantú, *Las universidades chilenas y el golpe de estado* (México: Deslinde, Cuadernos de cultura política universitaria, UNAM, 1974) y Galo Gómez Oyarzún, *Educación, ciencia y cultura en el Chile de hoy*, (México: ediciones de la Casa de Chile, 1976).

En 1927 se concede la autonomía universitaria accediendo el presidente a condición que le impone para aceptar, su ministro de Educación y tiene una agitada vida durante la dictadura de Hernández Martínez (1931-1944).

En la Constitución de 1950 se reconoce la autonomía, principio que es mantenido en la Constitución vigente de 1962. Con base en las disposiciones constitucionales se han dictado sus leyes Orgánicas.

En el año 63 se inicia un movimiento de reforma dentro de la institución, y un enfrentamiento con el gobierno nacional calificado por un agudo proceso de politización interna que desembocó en una disidencia institucional de la Facultad de Medicina contra las autoridades centrales, con motivo de una resolución sobre "cupos de ingreso". Este pretexto movilizó el proceso de intervención de la Universidad. La Corte Suprema de Justicia acogió un recurso presentado un año antes que demandaba la inconstitucionalidad de las reformas introducidas al Estatuto por el Consejo Universitario que se referían al proceso electoral y en contra de la legalidad de la elección de las autoridades universitarias. El Ejecutivo envió un proyecto de ley al Legislativo, y basado en la resolución de la Corte, decretaba la derogación de la Ley Orgánica y la destitución de autoridades que se aprobó y publicó el mismo día en el Diario Oficial. La Ciudad Universitaria en la capital y otros centros regionales fueron ocupados militarmente y se tomaron medidas represivas contra muchos miembros de la comunidad, entre los cuales el rector, que encabezó un grupo de expatriados a Nicaragua.¹⁷

¹⁷ Miguel Ángel Durán. *Historia de la Universidad de El Salvador, 1841-1930* (San Salvador: s. e., 1975); *Guión histórico de la Universidad autónoma de El Salvador* (San Salvador: editorial Ahora, 1949); Mario Flores Macal, "Historia de la Universidad de El Salvador", *Anuario de estudios centroamericanos*, número 2, Universidad de Costa Rica (1976) pp. 107-135. Sobre la génesis y desarrollo del proceso de intervención, *Libertad y cultura. En torno al debate universitario*, publicación del Consejo Superior Universitario (San Salvador: editorial universitaria, 1964); *Plan quinquenal de la Universidad de El Salvador, 1965-1969* (San Salvador mimeo., 1965), El Salvador, 1963-4. Comisión de estudio e información (Leiden, Holanda: Conferencia internacional de estudiantes, s. f.); Mario Salazar Valiente, "Universidad ocupada y ultraizquierdismo (Reflexiones en torno a la experiencia de El Salvador)", *Revista de la Universidad de México*, Vol. XXVIII, número 1 (Septiembre de 1973) pp. 28-37; *El caso de la Universidad de El Salvador. Informe del Secretario General de la Confederación Universitaria Centroamericana sobre la Universidad de El Salvador y resoluciones del Comité Directivo* (Guatemala: editorial universitaria, 1972) Julio Waiselfisz, "Intervención y clausura de la Universidad de El Salvador", *Boletín Clacso*, números 15-16, Año III (abril-septiembre de 1972); "La ocupación militar de la Universidad de El Salvador. Entrevista con el Dr. Rafael Menjivar. Rector en el exilio", *OCLAE*, Año VI, número 71-72 (noviembre-diciembre de 1972) pp. 4-10 y "Ejército contra Universidad en El Salvador", *Idem.*, pp. 11-16.

En octubre del propio año, el gobierno se apresuró a dictar la nueva Ley Orgánica, a efecto de poder normalizar el funcionamiento de la institución que recoge una amplia población en general de clase media en constante aumento y que inactiva y expectante constituía un elemento perturbador.¹⁸ Sus líneas fundamentales son las siguientes.¹⁹

A. Disposiciones generales.

Considera que la conservación, fomento y difusión de la cultura es un servicio público, que en cuanto a la educación superior se ha confiado a la Universidad de El Salvador para que como corporación de derecho público lo preste y que para prestarlo convenientemente la constituyente dotó a la institución de “autonomía en lo administrativo, lo docente y lo económico” a fin de que dentro del orden jurídico nacional goce de amplia libertad para desarrollar sus funciones, “impartir su enseñanza y manejar su patrimonio”. Cree conveniente enmarcar sus régimen jurídico dentro de normas que garanticen libertad a las distintas corrientes del pensamiento y también “aseguren el ordenado funcionamiento de sus órganos” para que contribuya a la afirmación de una “sociedad democrática y libre, que persigue afanosamente alcanzar la justicia social”, para lograr lo cual debe propiciarse la concurrencia de los sectores que por su vinculación con la universidad están obligados a participar en el quehacer universitario.

Con base en estas consideraciones generales define a la institución como una “corporación de derecho público que presta el servicio de la educación superior” pero el Estado, se reserva el derecho de crear otras universidades o institutos superiores nacionales o autorizar la creación de universidades privadas (artículo 2). Le otorga autonomía “en lo docente, en lo administrativo y en lo económico”, que consiste en estructurar sus unidades académicas, formular planes y programas, nombrar personal docente, funcionarios y personal administrativo. disponer y administrar libremente de su patrimonio y en la potestad de darse sus propias normas “dentro del marco que le fija la presente ley, y en consonancia con el orden jurídico de la República” (artículo 3). El Ejecutivo deberá aprobar los Estatutos

¹⁸ El *Boletín Estadístico*, del Departamento de Registro de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Año 1975), que recoge datos sobre las universidades centroamericanas, apunta que la de El Salvador en 1971, tenía 12.387 p. 113. La *Memoria 1975* presentada por el Rector a la Asamblea Universitaria, apunta que el número de alumnos matriculados en el año 1975-1976 fue de 24.061, dato contemplado en el Centro de Cómputo al 31 de diciembre de 1975.

¹⁹ *Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador*, Diario Oficial número 193, t. 237, miércoles 18 de octubre de 1972.

y sus reformas formulados por la Asamblea General siempre que “no contraríen los principios democráticos, las disposiciones de la presente ley o de las demás leyes de la República, ni la moral, las buenas costumbres o el orden público” (artículo 69).

Reconoce expresamente la libertad de cátedra “dentro de la filosofía que informa la presente ley” (artículo 6) y ordena que la enseñanza universitaria sea “esencialmente democrática” además de que “jamás deberá manifestarse como una forma de participación en actividades de política partidarista” (artículo 5).

Sus fines son: conservar, fomentar y difundir la cultura; propiciar la investigación especialmente sobre el área centroamericana y el país; crear los cuadros profesionales; buscar la formación integral del estudiante y fomentar el ideal de unión de Centroamérica (artículo 4). Prestará sus colaboración al Estado en el estudio de los problemas nacionales “sin mengua por ello de su carácter esencial de centro autónomo de investigación y cultura” (artículo 4).

Establece una prohibición expresa de intervenir en “política partidarista” y de distraer en tales actividades parte alguna del patrimonio universitario, prohibición que se extiende a los órganos, funcionarios y asociaciones profesionales o estudiantiles (artículo 47) y se prohíbe también a las personas “arrogarse” atribuciones en nombre de la universidad, las que corresponden de modo exclusivo a sus órganos (artículo 48).

B. Estructura y gobierno.

Se organiza en Facultades, Escuelas, Institutos, Departamentos y Centros de extensión. Para los efectos de gobierno “la unidad básica será la Facultad” (artículo 9) la que gozará de autonomía administrativa, técnica y económica pero deberá rendir cuentas de sus actividades a los organismos superiores (artículo 9).

Los órganos de gobierno son:

Asamblea General Universitaria que es el máximo organismo elector, normativo y de control, la que está integrada por tres representantes profesores de cada Facultad, electos por los profesores titulares, tres no profesores representantes de asociaciones profesionales con personería y dos estudiantes por cada facultad seleccionados en elección indirecta. Duran en sus funciones dos años y el voto es personal, secreto y obligatorio.

Tienen amplias atribuciones: emitir reglamento interior, elaborar Estatutos y reformas “debiendo someter aquéllos y éstas a la aprobación del

Poder Ejecutivo en el Ramo de Educación”, cesar funcionarios, dirimir competencias, aprobar proyecto de presupuesto, conocer memorias del rector y funcionarios, modificar estructura, elegir rector y otras autoridades, dictar reglamentos disciplinarios y de carácter general...

Su funcionamiento es muy complicado. Las sesiones se celebrarán válidamente con los dos tercios de los miembros integrantes, en primera convocatoria y en segunda con la mitad más uno. En el primer caso los acuerdos se tomarán con la mitad más uno de los presentes y en el segundo, con el voto de los dos tercios de los miembros presentes (artículo 62). La desintegración del *quorum* inicialmente establecido no interrumpirá la sesión y las mayorías previstas se computarán sobre la base del *quorum* inicial. Para decisiones de “asuntos corrientes” se requiere, o bien la mitad más uno de los miembros presentes de cada uno de los sectores, o bien los votos de los dos tercios de la totalidad de miembros presentes. Para “asuntos trascendentales”, se procederá de la misma manera, pero el cómputo de mayorías, en cada sector o en el conjunto de ellos, se calculará sobre el número total de los integrantes. Son asuntos “trascendentales”: elección y remoción de autoridades, reorganización del personal docente, adopción de sanciones graves extremas, reestructuración, revisión de planes, emisión y reforma de Estatutos o reglamentos, aprobación de convenios de carácter nacional o internacional, aprobación de memorias, aprobación de presupuesto e informe técnico-financiero (artículo 63).

Sus sesiones serán públicas. Tres o más integrantes podrán pedir que se desaloje a personas extrañas cuando “estimen que se está coartando la libertad de discusión y decisión de los asuntos tratados”, y “el que preside” ordenará el “retiro de los extraños o levantará la sesión, según el caso” (artículo 65).

Consejo Superior Universitario, es el máximo organismo administrativo, disciplinario, técnico y docente. Se integra por el rector, los decanos, un representante de los profesores de cada Facultad, uno de los profesionales no profesores y un representante de los estudiantes de cada Facultad, por un periodo anual. Lo preside el rector.

Entre sus atribuciones principales está: dirigir y administrar la institución, elaborar proyecto de presupuesto que es aprobado por la asamblea, dictar reglamentos especiales, fijar normas generales para planes de estudio, fijar matrícula, designar secretario general, nombrar funcionarios...

Rector, electo por la Asamblea General para un periodo de cuatro años sin reelección, auxiliado por un vice-rector electo en la misma forma. Deberá ser salvadoreño por nacimiento, mayor de 35 años, graduado o incor-

porado con más de diez años de posesión del grado y haber residido en el país durante los últimos dos años anteriores a la elección.

Fiscal General, quien tiene la representación legal, es electo por la Asamblea General, para un periodo de cuatro años. Deberá ser abogado, denunciará infracciones a la ley y le corresponde velar por el cumplimiento de la misma.

Juntas Directivas de Facultades, integradas por el decano, dos representantes de profesores titulares, un representante no profesor y un representante de los estudiantes. Tienen a su cargo la administración general, celebrar proyecto de reglamento general y especiales, proponer reestructuraciones, nombrar secretario y resolver asuntos pedagógicos y técnicos, previo dictamen de la Junta de profesores.

Decano, electo por la Asamblea General para un periodo de cuatro años, entre los candidatos propuestos por los profesores, profesionales y estudiantes, sectores que no pueden presentar más que un candidato. Es el órgano de relación con la estructura universitaria y organismos del estado y realiza dentro de la facultad funciones ejecutivas.

Junta de profesores, integradas por la totalidad de los profesores titulares y que dictaminará sobre los asuntos pedagógicos y en general sobre asuntos técnicos de la Facultad.

C. Docentes, estudiantes y grados.

Los profesores se reclutan por el sistema de oposición "o por procedimientos igualmente idóneos". Deberán ser salvadoreños y centroamericanos, graduados en el país o incorporados y no podrán ser removidos o suspendidos sino en los casos y mediante el procedimiento que señalen los Estatutos, los que fijarán los requisitos de la "carrera de profesor universitario".

Para su ingreso, los estudiantes deben aprobar pruebas de ingreso y tener el diploma de bachiller. El servicio social es obligatorio como condición previa para la obtención del grado y la asistencia es obligatoria. Las asociaciones estudiantiles serán independientes de las autoridades y se organizarán en la forma que los estudiantes decidan, pero sólo a las inscritas ante las autoridades se les darán facilidades y ayudas institucionales (artículos 40, 41, 42, 43).

Solo la Universidad de El Salvador y las otras legalmente establecidas,

están autorizadas para otorgar grados y títulos de carácter académico (artículo 44) y los títulos otorgados habilitarán por sí solos para el ejercicio de las correspondientes profesiones (artículo 46).

D. Patrimonio.

Estará constituido por sus bienes muebles, inmuebles y valores; el fondo de contribuciones y los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado; asignaciones legales; ingresos provenientes de servicios y prestaciones que efectúe y las rentas y productos de sus bienes (artículo 52).

El Estado establecerá cada año en el presupuesto, la asignación adecuada basándose en el proyecto elaborado por la Asamblea General Universitaria (artículo 54). La inspección y vigilancia de las operaciones de contabilidad, estará a cargo de un auditor externo nombrado por la Asamblea Universitaria (artículo 56), quien visará cuentas de liquidación de presupuesto y revisará documentos, revisará contabilidad, practicará arqueos y comprobaciones y presentará a la Asamblea Universitaria un informe anual sobre el estado financiero (artículo 57). Pero además estará sujeta a la fiscalización de la Corte Suprema de Cuentas de la República, que nombrará delegados que trabajarán a tiempo completo en las propias oficinas de la universidad, teniendo como atribuciones: revisar íntegramente la contabilidad, verificar comprobaciones y arqueos, examinar balances y demás libros y establecer si las operaciones se realizan conforme a la Ley Orgánica y Estatutos, así como si los gastos efectuados o acordados se ajustan a provisiones de los presupuestos (artículo 58). Los conflictos de interpretación entre los delegados y las autoridades serán resueltos por el presidente de la Corte de Cuentas (artículo 59).

Está exenta de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones fiscales o municipales, franquicia aduanera para elementos necesarios a sus fines y franquicia postal (artículo 61).

VI. URUGUAY

La Constitución establece que la enseñanza pública superior será regida por un consejo directivo autónomo y que el de la Universidad de la República será designado por los órganos que la integran y los consejos de sus órganos deberán ser electos por docentes, estudiantes y egresados, conforme a lo que establezca la ley (artículos 202 y 203). Y la *Ley Orgánica* del año 58 desarrolló estos principios, reconociendo a la institución como un ente

autónomo, garantizando la libertad de cátedra y organizando un sistema representativo para la integración de los órganos de gobierno.

A partir del año 68 el modelo institucional descrito entra en crisis, paralelamente a la que se produce a nivel nacional. En el año 73, el gobierno promulga la ley de *Educación general* en la que se establece el voto obligatorio y secreto para las elecciones universitarias —posiblemente con el propósito de presionar participación mayoritaria en los comicios— y su control por la Corte Electoral, de conformidad con la cual se celebraron las elecciones de 12 de septiembre, que fueron declaradas válidas por la Corte, y que en general respaldaron la gestión de las autoridades universitarias.

Un mes después de las elecciones, un estudiante de ingeniería murió en la sala de proyecciones de la Facultad, al estallar una bomba de gran poder. Al día siguiente, el gobierno emite el *Decreto 921*, que declara la intervención de la Universidad de la República y encarga su administración al Ministerio de Educación y Cultura.

En el Decreto se recoge como razón fundamental de la medida, la muerte del estudiante “mientras construía un artefacto explosivo”. Se dice que al realizar las primeras diligencias para investigar el hecho, se constató la existencia de explosivos y material subsersivo en el campus. Que al proceder a una inspección se constató: realización de actividades subversivas, utilización de las instalaciones para “adoctrinamiento de la juventud estudiantil en la ideología marxista” y “para la incitación a la lucha armada”. Que el interior de los locales presentaba “un aspecto deplorable, en lo que respecta al orden, seguridad, moral e higiene; las paredes, están cubiertas de inscripciones lesivas para la nacionalidad, las instituciones democráticas y los más elementales principios de respeto a la persona humana.” Lo que al decir del decreto no era situación nueva, pues había sido detectada anteriormente —en 1968— como consta en el *Informe pertinente de las Inspecciones generales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea* y constatada en 1972 cuando fue puesta en conocimiento de la *Comisión de Constitución y Legislación del Senado de la República*.

Se considera a las autoridades universitarias responsables de todos esos hechos y declara la intervención “de la persona pública Universidad de la República”, atribuye al Ministerio de Educación y Cultura su administración y lo faculta para dictar normas que regularicen los servicios de la enseñanza superior. Esta situación se mantiene hasta hoy.²⁰

²⁰ “Decreto 921-973, Universidad de la República. Se dispone su intervención y se somete su administración al Ministerio de Educación y Cultura”. *Registro Nacional de Leyes de la República Oriental del Uruguay*, obra a cargo de la dirección del Diario Oficial del Uruguay, Año 1973, segundo semestre (Montevideo: imprenta nacional, 1974) pp. 1482-1484.

VII. PROBLEMÁTICA

La preocupación que parece estar en el centro de estas nuevas reformas, es lograr una limitación de lo que se considera “excesiva politización y asambleísmo” de los centros universitarios y se percibe una clara tendencia hacia un mayor control por el gobierno central de la educación superior. Los temas considerados se refieren a la autonomía, regímenes de gobierno, participación de profesores y alumnos en los órganos, régimen disciplinario, y reclutamiento del personal docente.

En algunos casos las disposiciones transitorias han sido la parte clave de las nuevas formulaciones legislativas, “núcleo central de su interés de aplicación” —al decir de un documento oficial argentino— y en algunos casos las únicas aplicadas realmente.

DR. JORGE MARIO GARCÍA LAGUARDIA.